

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

LUIS A. FERRER
NIEVES

Apelado

v.

ESTEBANÍA CABÁN
PÉREZ

Apelante

KLAN201700560

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
ACU2015-0043

Sobre:
HOGAR SEGURO Y
CUSTODIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de agosto de 2017.

I. Dictamen del que se recurre

Comparece ante nosotros la Sra. Estebanía Cabán Pérez (señora Cabán, la madre, o la peticionaria), para pedirnos revisar una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (foro primario)¹. Mediante tal determinación, el foro primario resolvió mantener el derecho a hogar seguro decretado a favor de la menor DYFC respecto a una vivienda privativa de su padre, Sr. Luis Ángel Ferrer Nieves (señor Ferrer). No obstante, el Tribunal determinó que, como en el proceso hubo un acuerdo en torno a la custodia compartida, el derecho a hogar seguro de la menor debía ser compartido con su progenitor, y no con su madre, quien solía beneficiarse del mismo por ostentar una custodia monoparental previa al acuerdo de custodia compartida, el cual fue reconocido mediante sentencia dictada a tales efectos.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura

¹ Por pedir revisión de una Resolución, y no de una Sentencia, nos encontramos ante un *certiorari* y no una apelación. Sin embargo, no ordenamos cambiar la designación alfanumérica dada al recurso.

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 31-50 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en las Reglas 52.1 y 52.2 (b) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El 25 de marzo de 2015, el señor Ferrer presentó una “Solicitud de custodia compartida y fijación de pensión alimentaria”. Expuso que, producto de una relación de convivencia que mantuvo con la demandada, señora Cabán, procrearon a DYFC, quien nació el 8 de agosto de 2001. Según alegó, el 21 de marzo de 2015 tuvo que abandonar su residencia privativa por presuntas amenazas de su expareja, y se fue a vivir con una prima.

El señor Ferrer aseguró ser un “padre excepcional que siempre ha estado involucrado en todas las áreas de la vida de su hija”, proveyéndole “todo lo que ésta necesita para su desarrollo físico y emocional”, lo cual incluye llevarla y recogerla a la escuela, así como a sus clases de guitarra y Caba, cosa que ha seguido haciendo después de haberse ido del hogar. En virtud de ello, solicitó la custodia completa de la menor; o, en la alternativa, la custodia compartida. Pidió que se refiriese el caso a la Oficina de Relaciones de Familia, para la investigación respectiva, así como para la fijación de la pensión alimentaria que corresponda.

El demandante solicitó, además, que se establezca su residencia privativa como hogar seguro de la menor, para que éste pueda vivir ahí con ella. Sobre el particular pidió que se ordenara a la señora Cabán irse de la casa en un término breve.

En su contestación a la demanda, la señora Ferrer cuestionó el carácter privativo de la residencia. Negó que la custodia monoparental o compartida, según solicitada, fuese lo mejor para la menor. Sobre el particular aseguró que DYFC tiene cuatro hermanos maternos con los cuales se ha criado toda su vida, y que son inseparables. En virtud de ello solicitó que se le conceda el derecho a hogar seguro a ella, la menor, y sus cuatro hijos de una relación anterior. Hizo alusión a que las partes llegaron a un acuerdo

en torno a la pensión alimentaria, y que ésta fue validada mediante resolución de 23 de abril de 2015.

Más adelante en el proceso, las partes llegaron a un acuerdo sobre la custodia, el cual fue reconocido mediante Sentencia notificada el 17 de julio de 2015. El acuerdo en cuestión dispuso que “[l]as partes acuerdan que la custodia de la menor... la ostentará la señora Cabán Pérez. La patria potestad será compartida”. Se especificaron relaciones paterno filiales bastante abarcadoras. El foro primario dictaminó, en lo pertinente, lo siguiente: “Se dicta Sentencia aprobando acuerdos y estableciendo el derecho a Hogar Seguro con carácter definitivo **mientras menor esté bajo custodia de la madre**”. (Énfasis suplido)².

Surge del expediente del caso que las partes se retractaron del antedicho acuerdo. En virtud de ello, la Trabajadora Social de las Salas Integradas Especializadas en Menores y Familia asignada al caso solicitó del Tribunal que dejara sin efecto el acuerdo en cuestión.

El 5 octubre de 2015, las partes hicieron una nueva estipulación, la cual fue adoptada por el foro primario mediante Sentencia notificada el 21 del mismo mes y año. Surge de dicha estipulación que las partes acordaron, y el Tribunal aceptó, que **tanto la patria potestad como la custodia serían compartidas**. En lo que respecta a la custodia, el acuerdo reconocido mediante sentencia determina, entre otros, lo siguiente:

Las partes acuerdan custodia compartida de la menor... El plan de custodia compartida a llevarse a cabo será semanas alternas desde viernes a la salida de la escuela (3:00 p.m.), y entregándola el domingo a las 7:00 p.m. El punto de encuentro se efectuará en la residencia de la Sra. Cabán Pérez. El señor Ferrer es quien se encargará de llevarla todos los días y buscarla a la escuela³.

El 17 diciembre de 2015, el señor Ferrer presentó una “Moción en solicitud de remedio”. Expuso que su vivienda privativa era actualmente ocupada por la demandada y cuatro hijos de ésta que no son de él. Indicó que estaba de acuerdo con la determinación de hogar seguro a favor de su hija, pero que le resultaba “completamente inaceptable” estar privado del

² Véase Sentencia de 1 de julio de 2015, notificada el 17 del mismo mes y año, pág. 17 del Apéndice del recurso.

³ Véase Estipulación sobre custodia, patria potestad, relaciones filiales y otros, págs. 22 – 23 del Apéndice del recurso.

uso y disfrute de su propiedad, “mientras que otras personas que no tienen derecho a ello se estén beneficiando del inmueble **sin pago de renta**”. (Énfasis suplido). En la alternativa, solicitó que se le permita a él vivir en la propiedad junto a la hija. Ello, dado que existe una custodia compartida, y hay unas relaciones amplias, que incluyen llevar a la menor a la escuela todos los días, además de llevarla a otras clases tres días de semana, tener su custodia fines de semana alternos y otras fechas acordadas por las partes.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de marzo de 2016, la señora Cabán solicitó la descalificación de la representación legal del demandante. Sostuvo que la abogada del señor Ferrer fue quien otorgó la Escritura de Edificación y Hogar Seguro, la cual indicaba que la propiedad le pertenecía a él privativamente y, dado que tal titularidad presuntamente estaba en controversia en el presente pleito, entendía que había un conflicto de intereses. En virtud de ello, pidió la descalificación. Adjuntó como evidencia la escritura en cuestión⁴.

El demandante se opuso a la descalificación. Arguyó que, en este caso, no estaba en controversia la titularidad de ninguna propiedad, y que para dirimir cuestiones de esa índole se requiere una acción civil independiente de liquidación de bienes. Enfatizó que en este caso tampoco se estaba cuestionando la validez del documento público otorgado por la abogada, sino que el pleito giraba únicamente en torno a una solicitud de modificación a la determinación de hogar seguro de la menor, por lo que era inmeritorio solicitar la descalificación.

Mediante Resolución de 30 de noviembre de 2016, **notificada el 9 de diciembre** del mismo año, el foro primario denegó la descalificación. Explicó que la solicitud hecha en torno al particular “confunde dos figuras jurídicas que, si bien tienen el mismo nombre son completamente distintas”⁵. Sobre el particular, aclaró que la Ley del Derecho a la Protección

⁴ De dicha escritura surge que la propiedad se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, y que ésta fue adquirida por el señor Ferrer mediante compraventa. Véanse págs. 34 – 39 del Apéndice del recurso.

⁵ Véase pág. 5 de la Resolución de 30 de noviembre de 2016, pág. 47 del Apéndice del recurso.

del Hogar Principal, Ley 195-2011 (31 LPRA secs. 1858 – 1858k), nada tiene que ver con el derecho a hogar seguro del menor al amparo del Art. 109A del Código Civil (31 LPRA sec. 385A)⁶. Según destacó, “[a] los efectos de resolver la controversia de custodia y hogar seguro del menor el tribunal no necesita resolver la controversia sobre la titularidad del bien inmueble. Esta controversia deberá ser planteada por las partes en el eventual pleito de liquidación de la sociedad legal de gananciales”⁷. En virtud de ello, denegó la solicitud y ordenó la continuación de los procesos.

Se celebraron vistas evidenciarías los días 17 de enero y 3 de febrero de 2017. Por la parte demandante testificaron el señor Ferrer; la detective privada, Sra. Ana Rosa Vázquez; el Sr. Pedro Emilio Hernández Cabán; y el profesor de música, Sr. Gerardo Barrios. Por la parte demandante testificó la señora Cabán. A continuación, resumimos lo más relevante de sus testimonios.

El **señor Ferrer** dijo que reside en Aguadilla, con una prima; vive ahí desde que tuvo que desalojar su casa⁸. Con la demandada mantuvo una relación de noviazgo de aproximadamente 14 años. Vivían desde 2005 en la casa que se reconoció como hogar seguro de la hija que tienen en común⁹. Indicó que, cuando vivían juntos, él trabajó en diferentes sitios, mientras que su expareja se dedicaba a cuidar a los niños, además de estudiar cosmetología¹⁰. Según su conocimiento, actualmente ella se dedica a cosmetología básica, en “un pequeño saloncito” que él le construyó en la casa que compartían, específicamente en el área de la marquesina¹¹. Entiende que realiza ese trabajo, porque cuando ha ido a buscar a su hija, ha visto al frente de la casa vehículos que no son ni de ella, sus hijos o su novio, además de haber visto a “personas entrenado y saliendo, especialmente mujeres, bien arregladas”, a quienes incluso ha visto sentadas en el saloncito de belleza¹².

⁶ Íd.

⁷ Véase pág. 6 de la Resolución de 30 de noviembre de 2016, pág. 49 del Apéndice del recurso.

⁸ Véase vista de 17 de enero de 2017, págs. 10 y 12.

⁹ Íd., págs. 14 y 16.

¹⁰ Íd., págs. 16 – 17.

¹¹ Íd., págs. 17 – 19.

¹² Íd., pág. 19.

El señor Ferrer aseguró que recoge a su hija diariamente, la lleva a la escuela a las 7:30 a.m., la busca a las 3:00 p.m., y luego la lleva a comer algo¹³. Además, los lunes la lleva a clases de guitarra, los martes y jueves a CABA, y la recoge después¹⁴. Dijo ser quien lleva a la menor a su cita mensual con el ortodoncista, y paga por la misma¹⁵. Los fines de semana son alternos; uno con él, y otro con la mamá¹⁶.

El testigo detalló que actualmente vive en una casa ajena, y que le gustaría poder vivir con su hija en su casa. Entiende que “la señora Cabán no respetó el hogar seguro de la niña”¹⁷. Además, que la menor pasa más tiempo con él que con la mamá¹⁸. Según indicó, en la casa viven los hijos de la señora, que tienen 22, 21 y 18 años, respectivamente, dos de los cuales trabajan¹⁹. También vivió en dicha casa una sobrina de ella, que permaneció ahí cinco meses, hasta cuando él hizo la solicitud ante el tribunal²⁰. Según indicó, el novio de su expareja pasa constantemente en la casa, y se ha percatado de ello cuando va a dejar a su hija, alrededor de las 7:30 p.m.²¹.

El señor Ferrer indicó que la señora Cabán podía intentar solicitar vivienda bajo “la Sección 8”, o que sus hijos que trabajan aporten para el pago de una renta, además de poder seguir trabajando con los equipos del salón de belleza²². En virtud de ello solicitó que se le conceda el hogar seguro para poder estar con su hija, en su casa²³.

Al ser conainterrogado, el testigo aceptó que, entre semana, la menor mayormente pernocta con su madre. No obstante, la hija a veces lo llama por la noche para que le compre algo, y él se lo lleva; o lo llama para

¹³ Íd., págs. 19 – 20.

¹⁴ Íd., pág. 20.

¹⁵ Íd., pág. 22.

¹⁶ Íd., pág. 23.

¹⁷ Íd., pág. 22.

¹⁸ Íd., pág. 23.

¹⁹ Íd., pág. 24.

²⁰ Íd., pág. 25.

²¹ Íd., pág. 26.

²² Íd., pág. 27.

²³ Íd.

que la vaya a buscar y poder quedarse con él²⁴. Cuando ella se enferma, él la lleva al hospital²⁵.

Indicó el señor Ferrer que ha visto el carro del novio de la señora Cabán de noche, cuando va a llevar a su hija, y cuando llega a las 7:30 a.m. a recogerla para llevarla a la escuela. Lo ha visto constantemente. La última vez que lo voy fue hace dos o tres meses²⁶.

La **Sra. Ana Rosa Vázquez** (señora Vázquez), fue cualificada como detective privada²⁷. Declaró que el señor Ferrer contrató sus servicios profesionales para realizar una investigación de hogar seguro²⁸. La investigación la comenzó el 7 de agosto de 2016, y se extendió por cuatro días²⁹. Como parte de su testimonio se admitió en evidencia el informe que preparó³⁰. Indicó que, en la residencia en cuestión, observó un vehículo Hyundai Accent perteneciente al Sr. Orlando Valentín, que estuvo desde la mañana del 7 de agosto de 2016, hasta la 1:00 a.m. del día siguiente³¹. La investigación continuó del 20 al 21 de agosto de 2016. Durante ese período sólo observó el vehículo de la señora Cabán estacionado en la casa³². El próximo día de vigilancia fue el 28 de agosto. Observó el Hyundai Accent de la primera vez, y vio a un señor sentado en la marquesina de la casa, primero tomando sol, y luego pintando unas sillas³³. Se admitieron en evidencia las fotos en apoyo a lo aseverado³⁴. El último día de investigación fue el 31 de agosto de 2016³⁵. Ese día realizó “un estudio de campo”, con testigos³⁶.

En el contrainterrogatorio, la señora Vázquez fue cuestionada respecto a que no pudo corroborar que el caballero a quien hizo alusión pernoctara en la casa³⁷. A preguntas del Juez, la testigo indicó que, como

²⁴ Íd., pág. 33.

²⁵ Íd., pág. 34.

²⁶ Íd., pág. 35.

²⁷ Íd., pág. 43.

²⁸ Íd., pág. 44.

²⁹ Íd., págs. 45 y 47.

³⁰ Íd., pág. 50.

³¹ Íd., págs. 45 - 47.

³² Íd., pág. 52.

³³ Íd., pág. 54.

³⁴ Íd., págs. 54 - 59.

³⁵ Íd., pág. 60.

³⁶ Dicha parte del informe lo excluyó la propia parte demandante, por no haber llevado a declarar a las personas incluidas en la investigación. Íd., pág. 61.

³⁷ Íd., págs. 66 - 67.

resultado de su investigación se percató de que “en esa casa está yendo una persona ya, en altas horas de la noche, que no es la persona que está autorizada a estar en esa casa”³⁸.

El tercero en rendir testimonio fue el Sr. **Pedro Emilio Hernández Cabán** (señor Hernández), amigo del señor Ferrer desde hacer 40 años, y residente en Aguadilla³⁹. Dijo que casi a diario, a diferentes horas, pasaba por la casa donde reside la señora Cabán, porque pasa por ahí cuando va a casa de su suegra⁴⁰. Cuando ha pasado por la casa, ha visto casi siempre el vehículo Hyundai Accent descrito por la detective; no sabe el nombre del dueño, pero lo ha visto, y puede describirlo⁴¹. También ha visto “movimiento de personas, de mujeres”. Sobre el particular indicó lo siguiente: “Yo creo que, pues, que ella tiene un salón de... de belleza, para lo de arreglo de pelo”⁴².

Al ser contrainterrogado, aceptó que, desde que su amigo se separó de la señora Cabán, no ha vuelto a entrar a la casa que ellos compartían. Cuando pasa por ahí, no se para frente a la casa para verificar⁴³. Él no ha visto el salón desde que la expareja se separó, ni ha visto gente recibiendo servicios de salón⁴⁴. No le consta que el señor que ha visto en la casa pernocte ahí⁴⁵.

El último testigo de la parte demandante fue el Sr. **Gerardo Barrios** (señor Barrios), profesor de música de la menor desde hace dos años, aproximadamente⁴⁶. Durante el tiempo que la menor ha estado en su academia, quien la ha llevado a las clases es el señor Ferrer. Nunca ha visto a la mamá de la niña ahí⁴⁷. Al ser contrainterrogado, reconoció que es probable que en algunas ocasiones la mamá, o algún otro familiar de la menor la hubiese llevado a las clases⁴⁸. En el redirecto aclaró que quizás

³⁸ Íd., pág. 68.

³⁹ Íd., págs. 70 -71.

⁴⁰ Íd., págs. 71 – 72.

⁴¹ Íd., pág. 72.

⁴² Íd.

⁴³ Íd., pág. 78.

⁴⁴ Íd., pág. 79.

⁴⁵ Íd.

⁴⁶ Íd., pág. 81.

⁴⁷ Íd., pág. 82.

⁴⁸ Íd., pág. 83.

alguien la haya dejado afuera, pero él único que ha entrado con ella a la escuela es el señor Ferrer, que es quien siempre ve, “porque siempre se queda ahí”⁴⁹.

Por la parte demandada rindió testimonio la **señora Cabán**. Dijo estar desempleada, siendo su fuente de ingresos la pensión de sus hijos menores de edad, lo que recibe por desempleo y del PAN⁵⁰. Tuvo un empleo temporal que terminó en agosto de 2016⁵¹. Como gestiones para conseguir empleo, se inscribió en una página de Internet que le notifica sobre cualquier oportunidad de trabajo. También ha ido a diferentes agencias, sin éxito⁵². Según narró, reside en Aguadilla con sus cinco hijos, uno de los cuales actualmente está viviendo con el papá, pero se queda fines de semanas alternos en la casa⁵³. Cuatro de sus hijos están en la universidad, dos de ellos generan ingresos de trabajos “part-time”⁵⁴. Aseguró que las relaciones paterno filiales se están llevando bien actualmente, diariamente, y en fines de semanas alternos⁵⁵. Entre semana, la menor pernocta con ella; le lava la ropa, prepara comida y dialoga con la niña⁵⁶. Considera que es “demasiado diligente” con su hija, y siempre estar pendiente de sus cosas⁵⁷.

La señora Cabán aceptó que el padre de la menor recoge y lleva a la hija a la escuela, la deja en la casa; y, los días que tiene clases aparte de la escuela, la vuelve a recoger en la casa, la lleva a donde tenga que ir y la regresa al hogar, alrededor de las 7:00 p.m⁵⁸. Cuando el papá no puede llevarla a esas clases, lo hace ella, o su hijo mayor⁵⁹. Dijo que él se encarga de esas tareas como parte de los acuerdos de custodia⁶⁰.

Por otro lado, la testigo indicó que con el señor Orlando Valentín mantuvo una relación de noviazgo que duró un año, pero nunca

⁴⁹ Íd.

⁵⁰ Vista de 3 de febrero de 2017, pág. 8.

⁵¹ Íd.

⁵² Íd., pág. 9.

⁵³ Íd., págs. 9 – 10.

⁵⁴ Íd., págs. 10 – 11.

⁵⁵ Íd., pág. 16.

⁵⁶ Íd., págs. 16 – 17.

⁵⁷ Íd., pág. 17.

⁵⁸ Íd., págs. 17 – 18.

⁵⁹ Íd., pág. 19.

⁶⁰ Íd.

convivieron⁶¹. Explicó que su sobrina se quedó alrededor de cuatro meses en la casa, luego de la muerte repentina de su mamá (hermana de la testigo)⁶². haber informado de ello al señor Ferrer por medio de la hija, porque ellos no mantienen ningún tipo de comunicación directa⁶³.

En torno a la petición de hogar seguro, la señora Cabán solicitó que el Tribunal ordene que, hasta advenga a la mayoría de edad, la hija siga pernoctando en el hogar, con el mismo núcleo familiar que siempre ha reconocido; esto es, la madre y sus hermanos⁶⁴. Dijo haber solicitado los servicios de la Sección 8 al Municipio, pero le dijeron que no había solicitudes abiertas, por falta de fondos⁶⁵. La orientaron a ir a Vivienda, para solicitar vivienda pública, pero ella decidió no ir, por entender que su hija debe permanecer en el hogar al que ha estado acostumbrada, y con las mismas comodidades⁶⁶.

Explicó la testigo que el cuarto que se habilitó como salón de belleza se construyó con un dinero que le dio el señor Ferrer, y la diferencia la costó ella⁶⁷. No obstante, indicó que actualmente ese cuarto se mantiene para uso personal del hogar, porque cuando fue a solicitar los permisos se los negaron porque no cumplía con los requisitos, y ella desistió de las gestiones⁶⁸.

Al ser conrainterrogada, la señora Cabán aclaró que, además de la menor, tiene hijos de 22, 21, 20 y 18 años de una relación previa. Los dos mayores son los que trabajan a tiempo parcial⁶⁹. La pensión que recibe por los menores es de \$300.00, suma que se determinó desde que el caso estuvo en ASUME, y nunca pidió modificación⁷⁰. Dijo que sus hijos y hermanas la ayudaron para celebrarle “el quinceañero” a la hija, pero que actualmente no aportan con sus gastos⁷¹. Fue a la Sección 8 municipal, no

⁶¹ Íd.

⁶² Íd., pág. 20.

⁶³ Íd., pág. 21.

⁶⁴ Íd., pág. 22.

⁶⁵ Íd., pág. 23.

⁶⁶ Íd.

⁶⁷ Íd., pág. 25.

⁶⁸ Íd., págs. 25 – 26.

⁶⁹ Íd., pág. 29.

⁷⁰ Íd., págs. 30 – 31.

⁷¹ Íd., pág. 50.

a la estatal⁷². Aceptó que tiene un salón equipado en la casa, y la preparación para trabajar. También reconoció que sus hijos mayores viven con ella y trabajan, por lo que la pudieran ayudar económicamente, además que pudiera pedir aumento en la pensión de sus otros hijos⁷³.

Ponderada la prueba ante su consideración, el 14 de marzo de 2017 el foro primario emitió una Resolución, la cual fue notificada el 20 del mismo mes y año. Formuló 14 determinaciones de hechos, entre ellas, las siguientes:

- La relación entre las partes duró aproximadamente 10 años. Hace un año y 10 meses aproximadamente el demandante se fue del hogar y reside con una prima suya, pues no tiene otra residencia.
- La propiedad inmueble donde residían las partes pertenece privativamente al demandante, y se estableció que fuera hogar seguro para la menor.
- En octubre de 2015 las partes acordaron que la custodia de la menor sería compartida.
- El demandante es quien lleva y busca a la menor a su escuela, a clases de música todo el tiempo.
- En la residencia privativa del demandante se habilitó un cuarto en el cual la demandada trabaja un salón de belleza, y se beneficia económicamente de la propiedad.
- Todos los hijos de la demandante tienen 21, 20, 18 años, y la hija quien convive con su novio procreó a su vez una hija, todos residen en la residencia en controversia.
- La demandada sostiene una relación de noviazgo con el Sr. Orlando Valentín, y este frecuenta el hogar hasta altas horas de la noche, aunque no se pasó prueba de que pernocte en él.
- Dos de los hijos de la demandada trabajan.
- La demandada tuvo a su sobrina viviendo en el hogar por unos cinco meses.
- El demandante paga una pensión alimentaria de \$250.00 quincenales, paga la totalidad de los gastos escolares en escuela pública, mesada diaria

⁷² Íd., págs. 50 – 51.

⁷³ Íd., pág. 53.

directa, gastos de ortodoncia, clases de música, celular y cualquier gasto extracurricular de la menor y paga juego de cuarto y enseres para ella.

- La demandada alega que no trabaja ni opera un salón de belleza en el hogar. Sostiene que no tiene ingresos para obtener otra residencia.

El foro primario destacó que, en su diario vivir, **la menor comparte más con su padre custodio** que con la familia con la que pernocta; y que el reclamo del demandante no conlleva privar a la menor de su hogar, sino dejarla con él, quien tiene custodia compartida. Sostuvo que lo solicitado “permitiría armonizar ambos derechos; el de hogar seguro y el derecho propietario que ostenta el padre”⁷⁴. Sobre el particular destacó que, si bien la custodia es compartida, “se demostró que **es el padre quien asume las responsabilidades que conlleva la crianza de la menor**”⁷⁵. Aclaró, además, que “[e]l derecho de hogar seguro es de la menor y no de la demandante”; no obstante, encontró probado que “la demandada saca provecho de la vivienda no sólo para sí misma en forma incidental a la custodia, sino que también lo hace en beneficio de sus otros hijos y familiares”, lo cual constituía un abuso del derecho al hogar seguro”.⁷⁶

En virtud de lo anterior, el foro primario acogió la solicitud de que sea el demandante quien ocupe la propiedad junto a su hija. Así, resolvió lo siguiente:

Existiendo custodia compartida entre ambas partes, lo justo y equitativo es que la menor resida en el hogar manteniendo el hogar seguro, pero junto a su padre, quien es el titular de la propiedad. De esta manera se armonizan ambos intereses. La demandada y sus hijos carecen por sí mismos de expectativa alguna de residir en la propiedad.

Cónsono con lo resuelto, el foro primario ordenó el desalojo. No ordenó un término particular para llevar a cabo el mismo. Dispuso, además, lo siguiente: “Dado a que esta determinación conlleva que la parte demandada y sus hijos desalojen la propiedad y busquen otra residencia, se dispone que la menor pernoctará en el hogar junto a su padre hasta que la demandada tenga nueva vivienda”⁷⁷.

⁷⁴ Véase pág. 5 de la Resolución recurrida, pág. 6 del Apéndice del recurso.

⁷⁵ Íd.

⁷⁶ Íd.

⁷⁷ Véase pág. 6 de la Resolución recurrida, pág. 7 del Apéndice del recurso.

Inconforme con la antedicha Resolución, la señora Cabán compareció ante nosotros el 19 de abril de 2017. Imputó al foro primario la comisión de los siguientes siete errores⁷⁸:

- 1) No descalificar a la abogada de la parte demandante.
- 2) Determinar que la propiedad objeto de litigio es privativa de la parte demandante y que no existe controversia en cuanto a su titularidad, aun cuando no se desfiló prueba sobre el particular.
- 3) Adjudicar la propiedad como hogar seguro a favor de la menor y su padre, y ordenar el desalojo de su madre y hermanos, a base de que éstos no tenían expectativa alguna de vivir en la propiedad, pese a no haberse desfilado prueba sobre titularidad y existir controversia en cuanto a ello;
- 4) Revertir la determinación de hogar seguro a favor de la menor y su unidad familiar, yendo contra el objetivo de mantener a la menor en condiciones similares previas a la ruptura;
- 5) Modificar la determinación de custodia física de la menor, al ordenar que éste pernocte con el padre hasta que la demandada consiga una nueva vivienda, afectando su mejor bienestar y adjudicando una controversia que no correspondía dentro del caso.
- 6) Hacer determinaciones de hecho de prueba no desfilada, y considerarlas para revertir el derecho a hogar seguro de la menor y su unidad familiar.
- 7) Omitir determinaciones de hecho de prueba desfilada, que debió tomar en consideración.

En virtud de sus señalamientos de error, la peticionaria nos solicitó revocar el dictamen recurrido. Específicamente, nos pidió: 1) ordenar la descalificación de la abogada del demandante; 2) dejar en vigor el derecho de hogar seguro a la demandada y su unidad familiar; 3) dejar sin efecto la Resolución dictada y la orden de desalojo; 4) referir el caso a la Oficina de Relaciones de Familia para un estudio en cuanto a cómo se afecta el mejor

⁷⁸ Los errores que citamos, no son textuales, sino que recogen la idea de lo plasmado en el recurso.

bienestar de la menor respecto a este asunto y el cambio de custodia física ordenado; 5) ordenar la celebración de una vista evidenciaría respecto a la titularidad de la propiedad en controversia, de entenderlo prueba pertinente para adjudicar la controversia de hogar seguro.

La parte recurrida compareció mediante un escrito en oposición. En cuanto al asunto de la descalificación, resaltó que la denegatoria hecha por el foro primario se notificó **el 9 de diciembre de 2016**, por lo que ya había vencido el término para pedir revisión de tal determinación, y en virtud de ello no deberíamos entrar a los méritos de ese señalamiento. No obstante, destacó que éste no era un caso de ejecución de hipoteca, y tampoco estuvo en controversia la titularidad del inmueble, por lo que no constituía un conflicto de intereses el que la abogada del demandante hubiese otorgado la escritura de Acta de Protección de Hogar Principal y Acta de Edificación de la propiedad que es hogar seguro de la menor.

Respecto a los errores 2 y 3, la parte recurrida destacó que el foro primario fue claro en cuanto a que no iba a adjudicar cuestiones relativas a la titularidad de la propiedad. No obstante, registralmente, el señor Ferrer figura como dueño del inmueble, por lo que para efectos del caso, podía determinar que no existe controversia sobre que la propiedad le pertenece privativamente a éste. Sobre el particular, el recurrido destacó que la determinación del foro primario sobre hogar seguro no se basó en la titularidad, sino en la cantidad y calidad de tiempo que el padre pasa con su hija, además del concluir que la demandada sacaba provecho de la vivienda, no sólo para sí, sino también en beneficio de sus otros hijos y familiares, lo que constituía un abuso del derecho.

En cuanto a los errores 4 y 5, el recurrido aclaró que el foro primario no revirtió el derecho a hogar seguro de la menor, simplemente modificó el progenitor que, junto a la niña, podrá hacer uso de ese derecho. Es su postura que ello no implica cambiar el entorno de la menor, por estar en vigor un acuerdo de custodia compartida que le permitirá compartir con ambos progenitores, sólo que ahora pernoctará con su padre, en el mismo

hogar que conoce como suyo. Según destacó, la petición de la demandada era excesiva, porque no sólo es querer mantenerse en la vivienda, sino que no ofreció alternativa alguna de compensación económica por el uso que dan a la propiedad sus otros hijos, que no son hijos del demandante. Ello, además que ella misma cuenta con capacidad para generar ingresos.

Finalmente, en cuanto a los errores seis y siete, la parte recurrida enfatizó que al foro primario no le mereció credibilidad el testimonio de la demandada, y sí el de los otros testigos. Resaltó que las determinaciones de hecho se formularon a base de la prueba desfilada, aquilatada y creída por el Tribunal⁷⁹.

Contamos con el beneficio de la comparecencia de las dos partes, y la transcripción de los dos días de vistas. Pasamos a exponer el Derecho aplicable para resolver las controversias ante nuestra consideración.

IV. Derecho aplicable

A. El recurso de *certiorari*

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Ahora bien, el que sea una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1, *supra*, no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA

⁷⁹ Reconoció que ciertos detalles en las determinaciones de hechos no coincidieron con la prueba, como el hecho de decir que la expareja convivió por 10 años, en lugar de 14. No obstante, eran cuestiones intrascendentes que no constituían elementos que pudiesen cambiar la decisión emitida.

Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Dichos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
 - (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
 - (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
 - (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
 - (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
 - (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.**
 - (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
- Íd. (Énfasis suplido).

B. La concesión de hogar seguro en pleitos de custodia

El derecho a hogar seguro surge como parte de la obligación de proveer alimentos que tiene un padre hacia sus hijos. *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz*, 171 DPR 530, 545 (2007). En virtud de este derecho, cuando tiene lugar un divorcio, el excónyuge **a quien se le concede la custodia** de los hijos menores de edad podrá reclamar como “hogar seguro” **la residencia ganancial que constituyó el hogar matrimonial**. Íd, pág. 540. Así, esta figura busca preservar el beneficio que el inmueble/residencia habitual del padre custodio representa para la familia, Íd. Sobre el particular, el Art. 109-A del Código Civil, *supra*, expresamente dispone lo siguiente:

- (a) **El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio**, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta [los] veinticinco (25) años de edad, **tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio** y que pertenece a la sociedad de gananciales, **mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio**.

La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose, que el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesitare, pudiendo

ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, **el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación.**

(Énfasis suplido).

Al amparo del referido estatuto, el progenitor que solicite hogar seguro tiene el peso de probar que se configuran ciertas circunstancias. Entre ellas, **que es progenitor custodio y jefe de familia**⁸⁰. Sarah Torres Peralta, *El Derecho Alimentario en Puerto Rico*, Tomo I, Edición Revisada 2007, San Juan, Puerto Rico. págs. 5.12- 5.13. Le corresponderá, además, desfilan prueba sobre todas las situaciones particulares de su caso. Íd.

En los últimos años, el alcance del Art. 109-A ha sido expandido por la vía jurisprudencial. Según se ha aclarado, la protección de hogar seguro para un menor alcanza a bienes que pertenecen en comunidad a sus padres, recibiendo para efectos de este derecho un trato similar al de una propiedad ganancial. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 659 (2004). Ello, por entenderse que “la vivienda familiar es un patrimonio que, prescindiendo de su titular, se encuentra al servicio de la familia como colectivo”. *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz*, *supra*, pág. 539⁸¹. Es decir, que se trata de un bien de goce colectivo, al servicio de la familia independientemente del origen o titularidad del inmueble”. Íd., pág. 40. En virtud de ello se ha destacado lo siguiente:

la figura de hogar seguro al garantizar la adscripción del inmueble/residencia habitual al padre custodio, lo hace en función del beneficio que representa **para la familia**. Lo que es consecuencia obligada del principio ampliamente recogido en nuestro Derecho positivo y nuestra jurisprudencia, de **protección de los mejores intereses de los hijos**. (Énfasis suplido). Íd.

Al amparo de lo anterior, es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico, que la protección de hogar seguro tiene primacía sobre los derechos de dominio sobre el hogar familiar. Íd. Véase también *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 DPR 655, 660-661 (1978). Así, cualquier reclamo en torno a los derechos propietarios “quedará paralizada **por el**

⁸⁰ En *Carrillo v. Santiago*, 51 DPR 545 (1937) se resolvió que es “Jefe de Familia”, el progenitor que, en caso de divorcio, retiene la custodia de los hijos.

⁸¹ Citas omitidas.

tiempo que subsistan las circunstancias que le dan calidad de hogar seguro y mientras la recta razón de equidad ampare el derecho de sus ocupantes". Íd. (Énfasis suplido).

En *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz*, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que una vivienda de carácter privativo de uno de los padres debe recibir igual trato que una vivienda ganancial o de comunidad, a los efectos de poder ser decretada como hogar seguro para beneficio de sus hijos. Íd., pág. 547. Para llegar a tal determinación se apoyó en la Exposición de Motivos de la Ley Núm., 184 de 22 de diciembre de 1997, que fue mediante la cual se enmendó el Art. 109-A, para que leyere como expusimos con anterioridad. Según destacó, el propósito legislativo de esta enmienda era **"salvaguardar el bienestar de los hijos** cuando por razón de la separación de sus padres se encuentran en una situación de inestabilidad respecto a su vivienda". (Énfasis suplido). Íd., pág. 542. Véase, Senado de Puerto Rico, Diario de Sesiones, Procedimientos y Debates de la Decimotercera Asamblea Legislativa, Segunda Sesión Ordinaria (1997), pág. 6854; Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, Ponencia sobre el Proyecto del Senado Núm. 194, 14 de marzo de 1997. Es decir, que "no hay por qué disgregar a los hijos del entorno que han conocido desde siempre. El interés propietario del padre tiene que tomar un segundo plano frente a lo que es el mejor bienestar de sus hijos". Íd., pág. 543.

Ahora bien, precisa destacar que el derecho a hogar seguro no coloca al excónyuge custodio como titular de la propiedad, sino que le otorga el beneficio de permanecer en la vivienda conyugal como parte del deber que tienen los padres de alimentar a sus hijos y proveerles un hogar seguro. *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, 176 DPR 408 (2009); *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz*, *supra*, pág. 548. Es decir, que el derecho de dominio del titular de la propiedad queda supeditado, temporalmente, a un interés de mayor jerarquía, que es el bienestar de los hijos menores de edad. Íd.

Por otro lado, nuestro foro Supremo ha sido claro en cuanto a que la concesión del derecho a hogar seguro no es algo automático, sino que **“se basa en los preceptos de equidad vislumbrados según las circunstancias de cada caso** y debe satisfacer una necesidad legítima”. (Énfasis suplido). *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, *supra*, pág. 661; *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz*, *supra*, pág. 548. Además, se ha destacado lo siguiente:

Lo cierto es que el padre titular sufre, en efecto, una limitación de derecho temporal encaminada por supuesto, a proteger la continuidad de la convivencia familiar en beneficio de sus hijos. Ahora bien, **ese uso de la vivienda tiene, evidentemente, un valor susceptible de cuantificación económica y viene a integrar, en cierto modo, una prestación in natura, lo que a nuestro juicio exige que sea tenida en cuenta para calcular el importe de las cargas que pesan sobre el padre alimentista.** *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz*, *supra*. (Énfasis suplido).

Surge de lo anterior, que en nuestro ordenamiento existe “una tendencia marcada a proteger la vivienda familiar, evitando su desmembramiento y conservando su uso, atribuyéndosela **a la parte que tenga la custodia de los hijos** como medida de carácter proteccionista”. (Énfasis suplido). *Íd.*, pág. 541. No obstante, se ha aclarado que “como el derecho a hogar seguro se configura como una limitación al ejercicio del derecho que pueda ostentar uno de los padres sobre la vivienda familiar, **cuando las circunstancias que motivaron la atribución original cesan, la atribución del uso puede cesar**”. *Íd.* (Énfasis suplido).

C. La custodia compartida

La custodia se ha definido como la tenencia del menor en compañía de sus padres, que les permite atender sus necesidades de forma más directa. Art. 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601. En *Muñoz v. Torres*, 75 DPR 507 (1953) se resolvió que, en casos de divorcio, era preferible conceder la custodia de una hija menor de edad a su madre, por entender que era ésta quien, salvo la existencia de circunstancias excepcionales, estaba mejor capacitada para cuidarla y brindarle cariño. Esta postura se mantuvo vigente por mucho tiempo, hasta que eventualmente se enfatizó la custodia compartida como la solución que, de ordinario, promueve el mejor bienestar

del menor. *Torres, Ex Parte*, 118 DPR 469 (1987). Eventualmente, este asunto fue expresamente recogido por la Ley 223-2011, conocida como la “La Ley Protectora de Los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”, la cual dispuso que los tribunales deben evaluar, como primera alternativa, la conveniencia de que la custodia sobre un menor sea compartida entre ambos padres, salvo que ello no redunde en el mejor interés del menor. Art. 9 de la Ley 223, *supra*.

La referida Ley 223, *supra*, decretó como política pública, “la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos; la consideración de la misma como primera alternativa en los casos que se ajuste al mejor bienestar del menor; y el promover la participación activa de ambos progenitores en las actividades de los hijos, en el mayor grado posible”. Art. 1 de la Ley 223. A tal efecto, el Art. 3 de esta Ley define custodia compartida como “la obligación de ambos progenitores, padre y madre, de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la crianza de los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera de un progenitor responsable”. 32 LPRA sec. 3181. Sobre el particular, destaca que el ejercicio responsable de esa obligación implica participar activamente en el desarrollo de los hijos, “brindándole compañía, supervisión y afecto, dedicándole tiempo; no a base de términos fijos, sino de espacios suficientes para compartir en ocasión de enfermedad, tristezas, penas y alegrías, impartándole valores y participando de labores del quehacer diario...”. También aclara, en lo pertinente, lo siguiente:

La custodia compartida no requiere que un menor tenga que pernoctar por igual espacio de tiempo en la residencia de ambos progenitores. No obstante, en el caso de que un menor solamente pernocte en el hogar de uno de los progenitores, se dará la custodia compartida si el otro progenitor se relaciona de forma amplia y en el mayor grado posible con el menor y desempeña, responsablemente, todas las funciones que como progenitor le competen y la patria potestad le impone... Íd. (Énfasis suplido).

Si bien la política pública del Gobierno es favorecer la custodia compartida, ningún tribunal está obligado a adjudicarla. Para hacerlo, será necesario constatar que se cumpla con los criterios que se recogen en la

Ley 223, *supra*, y que no tenga lugar alguna de las excepciones ahí contempladas. Art. 4 de la Ley 223. El criterio fundamental será el mejor bienestar del menor, resultando irrelevante la negativa, sin fundamento para ello, de uno de los progenitores. Íd.

Por otro lado, **las determinaciones en torno a la custodia de un menor no constituyen cosa juzgada.** Pueden ser modificadas de ocurrir un cambio en los hechos y circunstancias que, tomando en consideración los mejores intereses y el bienestar de los menores, así lo justifique. *Figuroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128 (1998). Véanse también Art. 10 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3188; *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 774 (1985)⁸².

D. Las estipulaciones en casos de familia

Las estipulaciones son un mecanismo mediante el cual las partes pueden finalizar un pleito o algún incidente dentro del pleito. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1002 (2010). Tales estipulaciones pueden admitir hechos, reconocer derechos, o proponer algún curso de acción. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 237-238 (2007). Una vez se acepta una estipulación judicial mediante la cual se resuelve un pleito o alguna controversia dentro de dicho pleito, **la estipulación aceptada obliga a las partes y tendrá el efecto de cosa juzgada.** Íd; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 904 (2012); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61 (1987).

Según ha aclarado nuestro Tribunal Supremo, en el contexto de relaciones de familia, al igual que en otras áreas del derecho, las estipulaciones a las que llegan las partes constituyen un contrato de transacción. Por tal motivo, al estipular un asunto, las partes se obligan a su cumplimiento. *Magee v. Alberro*, 126 DPR 228 (1990); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, supra*.

⁸²Citando a E. González Tejera, Bienestar del menor: señalamientos en torno a la patria potestad, custodia y adopción, en *Cambios sociales y nuevos enfoques en el derecho de familia*, Centro de Investigaciones Sociales, U.P.R., 1984, págs. 1, 112.

En el caso particular de las estipulaciones en torno a la custodia compartida, deben ser favorecidos y vistos “con simpatía” en los tribunales. Torres, Ex Parte, *supra*, pág. 482. Sobre el particular, la Ley 223, *supra*, determina que, una vez aprobadas, tales estipulaciones servirán de guía para los procedimientos judiciales posteriores en el caso. Específicamente, el Art. 6 de la referida Ley dispone lo siguiente:

En el caso de que ambos progenitores del menor estén de acuerdo con la custodia compartida, y suscriban un acuerdo a tales efectos, el juez pasará juicio sobre el mismo y, de impartirle su aprobación, luego de ponderar, dentro de su discreción, que la misma es en los mejores intereses del menor, deberá seguir los procedimientos judiciales posteriores basado en dicho acuerdo. Si el juez no está conforme con los términos del acuerdo, podrá disponer lo que entienda procedente para ajustarlo al mejor bienestar del menor.

Ahora bien, dado que las determinaciones sobre custodia de menores no constituyen cosa juzgada, el Art. 10 de la Ley 223, *supra*, provee los mecanismos para que, aquel progenitor que entienda que deben darse cambios en la custodia compartida, acuda al tribunal y presente una solicitud a dichos efectos. No obstante, tal solicitud deberá fundamentarse y su concesión no es garantizada. Por el contrario, la Ley 223, *supra*, obliga al juzgador a seguir un procedimiento en virtud del cual podrá determinar si, pese a la oposición de uno de los padres, la custodia compartida es lo que actúa en favor del mejor bienestar del menor.

E. Principios generales del derecho

El Art. 7 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7, dispone, en parte, que "cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a la equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales de derecho y los usos y costumbres aceptados y establecidos". En lo aquí pertinente, compete hacer alusión a los principios generales de buena fe, enriquecimiento injusto, y abuso de derecho.

Es norma conocida que el requisito de buena fe se extiende a la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico. Según se ha aclarado, “[e]l contenido de eticidad de cada acto deberá examinarse a la luz de sus circunstancias particulares, pero el comportamiento conforme a la buena fe

es precepto general que abarca toda actividad jurídica”. *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR 585, 587-588 (1981). Véase además *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 45 (2006). También se ha reconocido que la buena fe es una “fuente autónoma de las obligaciones, capaz de generarlas incluso fuera del marco procesal de un litigio”. M. J. Godreau Robles, *Lealtad y Buena Fe Contractual*, 58 Rev. Jur. U.P.R. 369, 388 (1989).

Por otro lado, la doctrina de enriquecimiento injusto se encuentra subsumida en la figura de los cuasicontratos y opera como corolario del concepto de equidad, siendo aplicable cuando no existe alguna ley que provea para otra causa de acción. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 632 – 633 (2005). En sí, una acción por enriquecimiento injustificado procede en aquellas circunstancias en las que el Código Civil no provee un remedio para atender una situación en la que se produce, sin explicación razonable o justificada, un desplazamiento patrimonial que beneficia a sólo una parte. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Bosh 1ra. ed. 1983, Tomo II, Vol. III, pág. 44.

El Tribunal Supremo ha incorporado plenamente esta doctrina en nuestro ordenamiento jurídico. *E.L.A. v. Cole, supra*, pág. 633. A tal efecto, ha destacado lo siguiente:

Es ésta una doctrina o principio general de derecho que puede aplicarse a situaciones muy distintas entre sí, siempre y cuando tengan en común un elemento: el que **de no aplicarse se perpetraría la inequidad de que alguien se enriqueciese injustamente en perjuicio de otro**. Constituye una norma cimentada en criterios de equidad, es decir, justicia que permea a todo nuestro ordenamiento jurídico. (Énfasis nuestro). *S.L.G. Sánchez v. S.L.G. Valentín*, 186 DPR 503, 515 (2012); citando a *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 DPR 1003, 1019 (2011), y *Silva v. Comisión Industrial*, 91 DPR 891, 897-898 (1965).

Para que proceda la aplicación de la doctrina de enriquecimiento injusto, es necesario que se configuren los siguientes requisitos: (1) existencia de un enriquecimiento; (2) un correlativo empobrecimiento; (3) una conexión entre dicho empobrecimiento y enriquecimiento; (4) falta de una causa que justifique el enriquecimiento; (5) inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. *S.L.G. Sánchez v.*

S.L.G. Valentín, *supra*, pág. 516; E.L.A. v. Cole Vázquez, *supra*, pág. 633. En lo que respecta al requisito de ausencia de una causa para el enriquecimiento, ello se configura cuando el alegado enriquecimiento no es producto de un acto jurídico que lo legitime. *Ortiz Andújar v. E.L.A.*, 122 DPR 817 (1988)⁸³.

De otra parte, en Puerto Rico se ha reconocido como principio general de derecho, que una parte debe ejercer sus derechos según las exigencias del debido proceso de ley. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 409 (2012). Consecuentemente, todo derecho debe ser ejercitado “sin que conlleve la ruptura de la ordenada convivencia social”. Íd. En virtud de ello, nuestro ordenamiento sanciona “el abuso del derecho o su ejercicio antisocial”. Íd.

Se han conceptualizado dos vertientes para definir lo que constituye abuso del derecho. La primera vertiente es de naturaleza subjetiva, y ve el abuso del derecho en su ejercicio mismo, bien que fuere con la intención de dañar o sin verdadero interés por parte del promovente. *Soriano Tavárez v. Rivera Anaya*, 108 DPR 663, 670-671 (1979). En la segunda vertiente, denominada objetiva, se percibe el abuso en su ejercicio anormal, “contrariando los fines económicos o sociales para los que fue creado”. Íd.

F. La apreciación de la prueba

Los dictámenes emitidos por nuestros tribunales gozan de una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685, 690 (1961). Por tal motivo, salvo que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad hechas por un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 991 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-

⁸³ Es decir, que el enriquecimiento no es injusto si surge de una prestación contractual, o de un título oneroso o gratuito, o si es producto del cumplimiento de una obligación legal o natural. *Ortiz Andújar v. E.L.A.*, 122 DPR 817 (1988)

449 (2012); *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, 182 DPR 759, 771-772 (2011); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

Lo anterior es recogido expresamente en la Regla 42.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), que dispone, en lo pertinente, que “las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Ello se debe a que es ante el foro de instancia que declaran los testigos, por lo que la tarea de adjudicar credibilidad y determinar la verdad de lo sucedido depende grandemente de la exposición del juez o jueza a la prueba presentada, lo que incluye el comportamiento del testigo mientras vierte su declaración. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

Resulta claro que los foros apelativos no deben sustituir el criterio del foro apelado por el propio, a menos que de la prueba surja que no existe base suficiente que apoye las determinaciones que se cuestionan. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Es decir, que procede respetar la determinación del foro apelado, salvo que se logre demostrar “que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación **o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo...**”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Según se ha aclarado, constituye un exceso en el ejercicio de la discreción que amerita la revisión por parte de los foros apelativos el que un juez, sin fundamento para ello, no tome en cuenta un hecho material importante, o pese a tomarlos en consideración sopesarlos livianamente. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002). También se ha

definido como un exceso de discreción conceder gran peso a un hecho irrelevante e inmaterial, y basar en ello una decisión. Id. Por el contrario, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Surge de lo anterior, que nuestra facultad a nivel apelativo es limitada. Siempre que la decisión sea correcta y razonable debemos confirmar al foro recurrido; procediendo la revocación sólo si, conforme al derecho aplicable, la determinación es incorrecta e irrazonable. Ello, pues “la revisión se da contra la sentencia y no sus fundamentos”. *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.*, 114 DPR 691, 695 (1983).

V. Aplicación del Derecho a los hechos

La señora Cabán nos pide revisar y revocar la Resolución recurrida, en esencia, por entender que se cometieron varios errores de hecho y derecho que invalidan tal determinación. Luego de revisar en detalle el expediente del caso, concluimos que no le asiste la razón. Por tratarse de un asunto de relaciones de familia, la Regla 52.1, *supra*, nos permite expedir el auto de *certiorari*; además que el hacerlo no causa una dilación indeseable. Véase Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En virtud de ello, expedimos el recurso y confirmamos la determinación recurrida. Veamos.

En primer lugar, es menester aclarar que, tal como señala el recurrido, el planteamiento relativo a la solicitud de descalificación fue traído a destiempo. La determinación sobre este asunto fue notificada el 9 de diciembre de 2016, por lo que el término para pedir revisión de aquella Resolución venció el 9 de enero de 2017. El presente recurso fue presentado el 19 de abril del corriente; esto es, más de tres meses después de haber vencido el término para acudir en *certiorari* de la denegatoria en torno a la descalificación. Cabe señalar, además, que mediante el presente recurso se pide revisión de una determinación distinta, la cual nada tiene

que ver con ese asunto. En virtud de ello, no tenemos facultad para entrar a los méritos de dicho señalamiento de error, y lo tenemos por no puesto.

En cuanto a los otros señalamientos de error traídos por la peticionaria, encontramos que ninguno de ellos se cometió. Nos explicamos.

Induce a error la peticionaria al decir que el foro primario hizo determinaciones relativas a la titularidad de la propiedad. Contrario a lo alegado, consta en el expediente del caso que, **desde un inicio, el juzgador aclaró que no dirimiría cuestiones relativas a la titularidad del inmueble en cuestión.** Según acotó, **de existir controversias sobre el particular, ello tendría que dirimirse en su momento, en un pleito diferente;** específicamente, en una acción de división de bienes. Pese a haberse aclarado, oportunamente, que no competía abordar ese tipo de planteamientos en un caso como el de autos, la peticionaria insistió en ello ante el foro primario, y sigue haciéndolo ahora, a nivel apelativo. Tal postura no encuentra apoyo alguno en derecho.

Es norma conocida que **existe una presunción de corrección en los datos que obran en el Registro de la Propiedad;** en particular, aquellos relativos a los derechos reales ahí inscritos⁸⁴. La propiedad en cuestión está inscrita a nombre del señor Ferrer, por lo que, a base de dicha realidad registral, el foro primario indicó que le pertenecía a él, en su carácter privativo. Confiar en lo consignado en el Registro es, en efecto, una característica de nuestro sistema de derecho. Ahora bien, tal como destacó en múltiples ocasiones el foro primario, tal realidad puede ser contradicha. Para ello es necesario iniciar la acción correspondiente, pues no es algo que se pueda hacer dentro de un pleito de custodia y solicitud de hogar seguro.

Por otro lado, si bien el Tribunal confió en la realidad registral de que la propiedad pertenecía privativamente al señor Ferrer, **ese no fue el aspecto medular en la determinación** de la que aquí se recurre. De

⁸⁴ Véase Roca Sastre, Derecho Hipotecario. Fundamentos de la Publicidad Registral, 8va ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1995, T.2, pág. 259.

hecho, el juzgador originalmente resolvió que el derecho a hogar seguro ampararía a la menor DYFC y a la aquí peticionaria. En aquel momento era la madre quien tenía la custodia de la niña, por lo que **dicha decisión era la única posible al amparo del Art. 109-A del Código Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa**. No obstante, **dichas circunstancias cambiaron durante el proceso y, precisamente en virtud de esos cambios, procedía también modificar tal determinación**.

Según reseñamos en el apartado anterior, la protección de hogar seguro cobija a los menores y a **aquel progenitor que tenga la custodia de éstos**. Originalmente fue la señora Cabán quien ostentó la custodia de DYFC. Sin embargo, luego las partes llegaron a un acuerdo de custodia compartida, el cual el Tribunal acogió mediante sentencia. Es decir, que nos encontramos ante un escenario en el que **no existe una custodia monoparental, sino una compartida**, en la que ambos padres ejercen todos los deberes y funciones que conlleva la crianza de la hija de ambos.

Cabe destacar, que en este caso la determinación en torno a la custodia compartida no fue impuesta por el Tribunal; sino que, por el contrario, fue producto de una estipulación a la que llegaron las partes, la cual, después de haber sido ponderada por el foro primario, fue acogida mediante una sentencia dictada a tales efectos. Sobre el particular, es menester aclarar que la propia peticionaria reconoció, durante su testimonio en sala, que dicho acuerdo ha funcionado bastante bien, y según lo originalmente acordado por las partes.

La controversia central en este caso es, en esencia si, al amparo de las disposiciones del Art. 109-A, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, ¿un progenitor que no ejerce una custodia monoparental, puede reclamar el derecho a hogar seguro? La Ley 223, *supra*, no contempla tal escenario, por lo que, tal como hizo el foro primario, compete apoyarse en los principios generales de derecho para responder tal interrogante. A base de la normativa previamente reseñada, entendemos que el derecho a hogar seguro sí puede reclamarse, aun cuando quien levante el derecho no ejerza

una custodia monoparental. Si bien tal requisito es una de las premisas contenidas en el Art. 109-A, a fin de poder reclamar el derecho a hogar seguro, el propio estatuto da facultad al juzgador para determinar lo procedente en justicia, “**de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación**”. No obstante, si aún bajo la custodia monoparental la concesión del derecho a hogar seguro no es automática, juzgamos que mucho menos puede serlo bajo un acuerdo de custodia compartida. En el caso particular bajo nuestra consideración, entendemos que el juzgador aplicó correctamente los principios generales del derecho y concedió el beneficio del hogar seguro a quien, en efecto, correspondía. Veamos.

Dado que los dos progenitores comparten la custodia, y ejercen los deberes y funciones propios de la paternidad, cualquiera de ellos podría beneficiarse del derecho a hogar seguro que protege a la menor. Una vez se sometió ante su consideración la controversia en torno a qué progenitor debía beneficiarse del este derecho, acertadamente, el foro primario entró a evaluar la forma y manera en que ambos padres ejercían la custodia compartida en torno a la hija en común. Hecho el análisis respectivo, el juzgador entendió que era el señor Ferrer quien debía favorecerse del derecho a hogar seguro concedido a su hija menor de edad.

El foro primario apoyó su determinación en la prueba que tuvo ante su consideración, y que le mereció credibilidad. Concluyó que, en la práctica, más allá de pernoctar con su madre y hermanos, DYFC con quien realmente comparte es con su padre. Ello, pues éste todos los días la busca en su residencia para llevarla a la escuela, a la salida la recoge y la deja nuevamente en su casa, para luego volverla a buscar y llevarla a las clases que tenga (música o deportes), donde la espera y después la regresa a su casa. Sin desmerecer la cantidad o calidad de tiempo que la señora Cabán comparte con su hija, lo cierto es que, bajo esta dinámica cotidiana, la cual la propia peticionaria reconoció, resultaría más conveniente que sea el padre quien se beneficie del hogar seguro. Ahora bien, ello no fue lo único que el foro primario consideró para hacer esa determinación.

Según consignó el juzgador en la Resolución recurrida, en la propiedad que es hogar seguro de DYFC, la señora Cabán vive con otros cuatro hijos, que no son hijos del señor Ferrer, dos de los cuales son mayores de edad y trabajan. También hospedó durante cinco meses a una sobrina. Además, presta servicios en un salón de belleza que se habilitó dentro de la propiedad en cuestión. En virtud de esos hechos, concluyó el juzgador que la peticionaria había abusado del derecho a hogar seguro decretado a favor de la menor. Dicha determinación nos parece correcta, sobre todo porque se apoya en la evidencia que el juzgador tuvo ante su consideración. No podemos perder de perspectiva que el objetivo del derecho a hogar seguro es “salvaguardar el bienestar de los hijos”. Véase *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, supra*. Su propósito no es proteger los intereses de sus padres, o del núcleo familiar de éstos, ni mucho menos favorecer el enriquecimiento injusto. Véase *S.L.G. Sánchez v. S.L.G. Valentín, supra*.

El uso que la señora Cabán dio a la propiedad declarada como hogar seguro constituyó, en efecto, un abuso de derecho, por ser contrario a los fines sociales para los cuales se creó el derecho a hogar seguro. Véase *Soriano Tavaréz v. Rivera Anaya, supra*. De la propiedad que, al menos registralmente, pertenece al señor Ferrer, no sólo se beneficiaron la menor y su madre, sino varias personas ajenas al recurrido. Además, incluso pareciera que la propiedad es explotada con fines económicos. Respecto a esto último, la peticionaria reclama que el foro primario omitió su postura sobre el alegado uso que se le daba al inmueble. Pese a lo planteado ante este foro, el tribunal sí consignó en la Resolución que se recurre, que la señora Cabán declaró que ella no prestaba servicios en el salón de belleza habilitado en la propiedad. No obstante, si bien ella declaró eso, dos testimonios rendidos en sala sostuvieron lo contrario. El que al juzgador no le mereciera credibilidad lo declarado por la peticionaria, y sí lo sostenido por los otros testigos, es un ejercicio propio de la discreción judicial. Luego de revisar los testimonios en cuestión, no encontramos indicio alguno de exceso en el ejercicio de dicha discreción.

Compete destacar que **el señor Ferrer se manifestó abierto a la opción de recibir un pago mensual por el uso que, personas ajenas a su hija, hacían de la propiedad.** No obstante, **ello no fue acogido por la peticionaria, quien pretende continuar beneficiando de la propiedad sin aporte económico alguno, al igual que sus hijos, dos de ellos mayores de edad, y con trabajos. No nos parece justo tal requerimiento.** No sólo porque es el recurrido quien figura como dueño registral de la propiedad, sino porque, pese a ostentar una custodia compartida, es éste quien paga la pensión alimentaria de la hija que tiene en común con la señora Cabán.

Resulta necesario aclarar que, si bien la peticionaria alega que el foro primario consignó como hechos cosas sobre las cuales no se desfiló prueba, y que dejó de lado evidencia que sí se dirimió, luego de revisar en detalle la transcripción estipulada, nos percatamos que ello no es así. Es cierto que ciertos detalles son incorrectos, como decir que los cuatros hijos de la señora Cabán son “de relaciones anteriores”, y no de una única relación; o que una de sus hijas, a su vez, tiene otro hijo que vive con ellos (asunto que no consta en la transcripción de los procesos). No obstante, **dichos detalles no afectan la esencia de los hechos, ni pudieran de manera alguna afectar la determinación a la que llegó el juzgador, y que mediante el presente dictamen confirmamos.**

Por otro lado, resalta la peticionaria que, en este caso, el foro primario “revirtió” la determinación de hogar seguro a favor de la menor y su unidad familiar, yendo contra el objetivo de mantener a la menor en condiciones similares previas a la ruptura. No encontramos que ello sea así. De partida, la determinación de hogar seguro a favor de la menor se mantiene, lo único que se modificó fue el progenitor que se beneficiaría del mismo junto a la menor. Dado que **cambiaron las circunstancias que motivaron la atribución original de hogar seguro, la atribución del uso podía modificarse.** Véase *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, supra.*

Como indicamos anteriormente, en este caso, las partes estipularon que la custodia de la hija en común fuera compartida. Al acoger tal acuerdo, el tribunal dejó sin efecto la determinación previa sobre custodia, y emitió la sentencia correspondiente. En la estipulación que se hizo formar parte de la sentencia, y que forma parte del expediente del caso, las partes no incluyeron acuerdo alguno en torno a la propiedad en cuestión. Contrario a lo alegado por la peticionaria, no fue el foro primario, sino ella misma, quien, al dejar sin efecto la custodia monoparental que solía ejercer sobre su hija, hizo lo propio respecto a la determinación de hogar seguro. Ello, pues el que tal derecho siguiera beneficiando a la menor, no conllevaba que se siguiera extendiendo a ella y a su núcleo familiar. Nos explicamos.

Surge con meridiana claridad del Art. 109-A del Código Civil, *supra*, que una vez disuelto el vínculo matrimonial, el padre que obtiene la custodia de los hijos menores de edad habidos en el matrimonio, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que albergaba al núcleo familiar. No obstante, para beneficiarse de ese derecho se tiene que demostrar que es progenitor custodio. Véase *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, supra*. En este caso no existe controversia alguna en cuanto a que la custodia que originalmente se atribuyó a la madre de DYFC, pasó a ser compartida entre ambos progenitores. **El que no exista ya una custodia monoparental, unido al hecho de que las partes no hicieron acuerdo alguno en torno a la propiedad que se declaró hogar seguro a favor de la menor, conllevó la ineludible consecuencia de dejar sin efecto la determinación previa en cuanto al progenitor que podía beneficiarse de dicho derecho.** Ello no implica que las partes pudieran, como lo hicieron en este caso, levantar la controversia; y, dado que no lograron ponerse de acuerdo sobre el asunto, dejar la determinación en manos del juzgador.

Nos resulta opuesto a los hechos de este caso el planteamiento de la señora Cabán respecto a que extender el derecho a hogar seguro al señor Ferrer, y no a ella, conlleva un cambio en las circunstancias de la menor,

el cual no es favorecido por nuestro ordenamiento. Según surge del expediente ante nuestra consideración, desde antes de la separación de sus progenitores, era el señor Ferrer quien se encargaba de llevar y recoger a la menor, tanto a la escuela como a sus clases. Ello se mantuvo igual bajo el acuerdo de custodia compartida al que llegaron las partes, y se mantendrá igual bajo la Resolución recurrida. Además, la menor ha permanecido, y se mantendrá viviendo, en el único hogar que conoce como suyo, y en el vecindario donde se crió. Es decir, que la situación previa a la ruptura se mantiene bastante similar. Ello, pues lo único distinto es que, entre semana, será el padre quien pernocte con la hija. Lo acordado respecto a los fines de semana alternos, así como las fechas especiales y los días festivos permanece igual. No estamos ante un escenario en el que la menor ya no podrá compartir y/o pernoctar con su madre y hermanos; lo único que varía es el acuerdo sobre dónde ésta dormirá **entre semana**.

Finalmente, sostiene la peticionaria que, al ordenar que la menor pernocte con su padre hasta que ella consiga una nueva vivienda, conlleva una modificación en la custodia, adjudicando una controversia que no correspondía dentro del caso. Tal aseveración induce a error. La modificación sobre la custodia de la menor la hicieron las propias partes al acordar que la custodia sería compartida. Dicho acuerdo fue avalado por el Tribunal; y, en virtud del mismo determinó que, dado que cualquiera de los dos progenitores podía beneficiarse del derecho a hogar seguro concedido a la menor, y considerando que la propiedad le pertenecía al señor Ferrer, y que era éste quien cotidianamente compartía más con la hija, debía ser él quien se beneficiara de tal derecho.

En este caso, la orden de desalojo no es sino una consecuencia de la determinación a la que llegó el tribunal. Consciente de que, en este momento, la señora Cabán no tiene un sitio concreto al cual mudarse, el juzgador ordenó que la hija pernocte con su padre hasta que ésta encuentre un sitio donde hospedarse. Ello, bajo ningún escenario implica

una modificación a la custodia, siendo simplemente una medida proteccionista pensada en el mejor bienestar de la menor.

En virtud de lo aquí resuelto consideramos necesario aclarar ciertos aspectos. Al evaluar la controversia medular ante nuestra consideración nos percatamos de que hay un vacío en la Ley 223, *supra*, pues ésta no incorpora expresamente el derecho a hogar seguro. Una interpretación absolutista de dicha exclusión, unido al hecho de que el Art. 109-A, *supra*, sólo contempla al progenitor custodio como aquel con potestad para reclamar dicho derecho, pudiera dar lugar a interpretar que la custodia compartida excluye, de plano, el derecho a hogar seguro. No obstante, tal interpretación tan restrictiva resultaría opuesta a los principios que fundamentan nuestro ordenamiento jurídico; en particular, el principio cardinal en los pleitos de custodia, que es el mejor bienestar del menor.

A base del derecho antes reseñado, concluimos que, en aquellos casos en que esté de por medio una custodia compartida, ambos progenitores podrán reclamar derecho a hogar seguro sobre la propiedad donde vivía el núcleo familiar, sea ésta ganancial, en comunidad, o privativa, antes de la ruptura de los padres. Ahora bien, tal requerimiento deberá analizarse con mayor rigurosidad que en aquellos casos de custodia monoparental, y su concesión deberá estar sujeta a que la parte que así lo reclame logre justificar su necesidad en función de las particularidades de la dinámica de custodia, ya sea ésta acordada por las partes u ordenada por el tribunal. Al realizar el análisis correspondiente, competará al juzgador ponderar los planteamientos de las partes integrándolos con los principios generales del derecho, y aquellas doctrinas legales y jurisprudenciales que apliquen.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos EXPEDIMOS el auto solicitado y CONFIRMAMOS la Resolución recurrida. DEVOLVEMOS el caso al foro primario para que especifique el término dentro del cual la señora Cabán deberá desalojar la propiedad.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones